



Al contestar cite el No. 2022-01-623420

Tipo: Salida Fecha: 23/08/2022 02:28:24 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900701801 - ASOCIACION DE USUA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-012716

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 20 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** mediante los Actos Administrativos n.º 25698, 25699 y 25700 inscribió la

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”



reforma integral de estatutos, nombramiento de junta directiva y nombramiento de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA “EACUAMANDING”**, decisión aprobada en el Acta n.º. 001 del 18 de diciembre de 2021.

2.2. El 4 de mayo de 2022, **IVÁN DAVID NAVARRO GARCÍA**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra los Actos Administrativos n.º 25698, 25699 y 25700 del 20 de abril de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **ROMUALDO CABRALES DÁVILA**³ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 101 del 21 de junio de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó los Actos Administrativos n.º 25698, 25699 y 25700 del 20 de abril de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y

² Mediante su apoderado **CÉSAR BACCA ZAMBRANO**.

³ Mediante su apoderada **NASMILLE ANTONIA OROZCO ICEDA**.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. “Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

⁶ **Ibidem. “Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*



documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Así mismo, el numeral 2.2.2.2.2., Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, señala frente al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a entidades sin ánimo de lucro, lo siguiente:

“2.2.3.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace”.

Por otro lado, el Decreto 1074 de 2015 regula el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.



Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar

⁷ Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Convocatoria.

3.2.2.1. El recurrente manifestó que, algunos miembros de la comunidad del corregimiento de Mandinguilla violaron la reglamentación estatutaria de la Asociación pues, decidieron auto convocarse a una presunta asamblea extraordinaria y expedir una presunta acta de asociados del 18 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, señaló que en el artículo 32 de los estatutos se establecen los presupuestos y requisitos obligatorios para la validez jurídica de la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias, por lo que la única persona que se encontraba facultada para poder realizar cualquier convocatoria para reunión de asamblea ordinaria y extraordinaria de acuerdo con la norma anteriormente citada, era el representante legal, quien para ese momento era **IVÁN DAVID NAVARRO GARCÍA**.

Sin embargo, frente a la convocatoria que consta en el Acta n°. 001 del 18 de diciembre de 2021, no fue realizada por **IVÁN DAVID NAVARRO GARCÍA**, sino por una persona diferente, la cual no estaba autorizada para tal efecto, por lo que el recurrente consideró que es evidente la violación del segundo inciso del artículo 32 de los estatutos.

En este sentido, consideró que el acto objeto de censura se encuentra viciado, por lo que no surte efectos jurídicos, debido a que no se convocó en debida forma atendiendo a lo previsto en el artículo 32 de los estatutos.

Por otra parte, analizó si la convocatoria realizada por **JUVENAL LÓPEZ ÁLVAREZ** en calidad de vicepresidente de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA “EACUAMANDING”**, contó con legitimidad y legalidad, realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de los estatutos.

La conclusión a la que llega el recurrente, es que esa disposición reglamentaria, no contiene la facultad para que el Vicepresidente asuma la competencia asignada en el inciso segundo del artículo 32 de los estatutos que le está abrogada al representante legal, como quiera que no se estaba ante una ausencia temporal o definitiva del presidente, de lo cual no existe declaración judicial o administrativa alguna en el contenido material del Acta.

Por otro lado, señaló que tampoco se evidenció que la junta directiva de la Asociación haya expedido acto alguno mediante el cual lo faculte expresamente para asumir dicha competencia o facultad de realizar convocatoria para asamblea extraordinaria.

Finalmente, el recurrente concluyó que la convocatoria realizada para la reunión extraordinaria del 18 de diciembre de 2021, viola ostensiblemente los alcances materiales del inciso segundo del artículo 32 de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA “EACUAMANDING”**, circunstancia que jurídicamente vicia de nulidad dicha convocatoria y torna un acto ineficaz las decisiones adoptadas al interior de dicha reunión.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



3.2.2.1. Con el fin de abordar los argumentos expuestos por el recurrente, tenemos que en los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA “EACUAMANDING”**, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Clases de Asambleas. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse semestralmente al inicio y a mediados del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y, en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de estos.

(...)

ARTÍCULO 32. Convocatoria a Asambleas. La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará con quince (15) días hábiles de antelación y las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación.

La convocatoria se hará por el representante legal mediante carta dirigida a cada uno de los asociados y además aviso público por emisora radical que se escuche en la zona o colocando avisos escritos y visibles en sitios de reconocida concurrencia de la comunidad.

La convocatoria debe informar sobre la fecha, hora y asuntos a tratar en la reunión.

(...)

ARTÍCULO 46. Funciones del Vicepresidente

- a. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva, mientras se pronuncia la Asamblea General.
- b. Las demás funciones que le asigne la Junta.

(...).”

Ahora bien, en el Acta n.º 001 del 18 de diciembre de 2021 consta lo siguiente:

**“ACTA No. 001-2021
DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE
MANDINGUILLA
EACUAMANDING
NIT: 900701801-6**

En el Corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Cesar, siendo las 2:00 p.m. del día dieciocho (18) del mes de diciembre de 2021, en las instalaciones del Instituto Samuel Arrieta, se reunieron la mayoría de los miembros de la asamblea general de asociados, constituyéndose en asamblea extraordinaria previa convocatoria hecha por el Vicepresidente en uso de sus facultades, conforme al artículo 46º de los estatutos sociales y en respuesta a la solicitud de convocatoria de 105 miembros del máximo organismo. Convocatoria hecha conforme a los estatutos, mediante carta escrita y aviso público en la emisora local, de fecha cuatro (4) de diciembre de 2021.

(...).”

Así las cosas, tenemos que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 32 de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA “EACUAMANDING”**, la convocatoria a las reuniones extraordinarias debe hacerla el representante legal. Por su parte, el artículo 46 de los estatutos establece que una de las funciones que le están conferidas al vicepresidente es la de reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo en sus faltas temporales o absolutas. En



el Acta nº 001 del 18 de diciembre de 2022 consta que se celebró una reunión extraordinaria, que fue convocada por el vicepresidente, en cumplimiento de lo preceptuado en la norma ibídem, por lo que se considera que el órgano que convocó a la reunión objeto de debate se ajustó a lo dispuesto en los estatutos.

Ahora bien, respecto de la no ausencia del presidente y de las autorizaciones y pruebas para que pudiera actuar el vicepresidente en su reemplazo, es pertinente citar el concepto 220-53018 del 30 de mayo de 1999 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** del que se destaca lo siguiente:

“Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en que tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular; de no ser así bastará la sola ausencia de éste para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular" (T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93). Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable.” (Subrayado por fuera del texto)

En este entendido, y conforme a las facultades asignadas a las cámaras de comercio y el principio de la buena fe, para efectos del registro no se requiere que se pruebe la ausencia del representante legal principal.

Al respecto, es pertinente traer a colación el principio de buena fe, que es desarrollado por la Constitución Política de Colombia, en el artículo 83⁸. Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional, señaló:

*“ (...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)”.*⁹

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares, entre ellas, las cámaras de comercio.

Cabe anotar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, citado líneas atrás, los hechos que consten en las actas aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, prestan mérito probatorio, por lo que las cámaras de comercio no pueden desconocer dichas afirmaciones. De esta manera, en la parte final del Acta nº 001 del 18 de diciembre de 2021, consta su aprobación y firma de la siguiente manera:

“ 2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

⁸ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>





Para esta reunión actuó como Presidente JUVENAL ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, y como Secretaria DELFA MARTÍNEZ PAYARES, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.

(...)

6. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA: Después de un receso para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos y sin modificaciones.

No habiendo más asuntos por tratar, siendo las 5:00 p.m. del día dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2021, se levanta la sesión. Para constancia se firma por el suscrito presidente y Secretaria.


JUVENAL A. LOPEZ ALVAREZ
C.C. 85.380.297
PRESIDENTE


DELFA MARTINEZ PAYARES
C.C. 1.068.385.884
SECRETARIA

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, si los hechos y manifestaciones del acta no corresponden a la realidad, podrá interponer las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

3.2.3. Devoluciones del Acta.

3.2.3.1. El recurrente señaló que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, realizó tres devoluciones condicionales y rechazó transitoriamente las solicitudes contenidas en el Acta n.º 001 del 18 de diciembre de 2021, puesto que, en la misma no existía o contenía constancia que demostrará la ausencia temporal o definitiva del representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA "EACUAMANDING"**, para que el vicepresidente convocará a la asamblea de Asociados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de los estatutos.

Adicionalmente, no se cumplió con lo establecido en el artículo 35 de los estatutos, respecto a la mesa de la junta directiva, toda vez que quien suscribe el acta como secretario; no es el secretario de la junta directiva, esto lo anotó la Cámara de Comercio.

En el mismo sentido, precisó que el 3 de marzo de 2022, el señor **JUVENAL LÓPEZ ÁLVAREZ**, fungiendo como presidente de la asamblea celebrada el 18 de diciembre de 2021, solicitó que la cámara de comercio le ampliara el término que otorga el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de subsanar las causas que dieron origen a las devoluciones correspondientes.

Adicionalmente, el recurrente señaló que la conducta desplegada por quienes violaron el artículo 32 de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA "EACUAMANDING"**, que se reunieron y decidieron respecto al nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, se adecua a los elementos estructurales de la causal de abstención consagrada en la circular única expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.



3.2.3.2. En este sentido, es importante precisar que el acto recurrido es la inscripción del Acta n° 001 del 18 de diciembre de 2021, por lo que, no hace parte de la presente actuación administrativa las devoluciones que anteriores que se realizaron por parte del ente cameral.

Ahora bien, cabe destacar que el acta registrada reunió los requisitos legales, motivo por el cual la cámara de comercio no podía abstenerse de efectuar el registro, así lo señala el numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII, de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, disponía:

“Numeral 1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio
Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.”

En este orden de ideas, podemos colegir que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** en ejercicio de sus funciones estaba legitimada para devolver el Acta n.º 001 del 18 de diciembre de 2021, como quiera que para ese momento esta no cumplía con los requisitos exigidos en la ley para su inscripción.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en cuanto a la solicitud de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** de acreditar la ausencia temporal o definitiva de manera previa al registro, tenemos que en la Resolución n° 101 del 21 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acta en comento, señaló lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara de Comercio no debió como en su momento lo hizo, ante la falta de constancia que demostrara la ausencia del presidente requerir condicionalmente sobre aspectos que se escapan de su control, y solicitar tal constancia que sirvió como fundamento para reconocer la eficacia de la convocatoria contenida en el Acta No. 001 del 18 de diciembre de 2021, desconociendo el principio constitucional contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. (…)

En este sentido y en concordancia con lo señalado en el concepto 220-53018 del 30 de mayo de 1999 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** citado de manera precedente, no era exigible por parte de la cámara de comercio que se acreditara la falta temporal o absoluta.

Por otro lado, frente al argumento en el que el recurrente señaló que quien suscribe el acta como secretario no es el secretario de la junta directiva, debe indicarse que este aspecto no hace parte del control de legalidad de la cámara de comercio, máxime cuando el artículo 189 del Código de Comercio prevé que las actas serán firmadas por el presidente y secretario de la reunión, como ocurrió en el Acta en comento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR los Actos Administrativos n.º 25698, 25699 y 25700 20 de abril de 2022, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió la reforma integral de estatutos, nombramiento de junta directiva y nombramiento de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MANDINGUILLA SIGLA**



“EACUAMANDING”, decisión aprobada en el Acta n.º. 001 del 18 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

2.1. IVÁN DAVID NAVARRO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.003.314.297, a través de su apoderado **CÉSAR BACCA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 77.031.412 y tarjeta profesional n.º 82.863 del Consejo Superior de la Judicatura a la dirección electrónica abogadobacca70@gmail.com y navarro2257@hotmail.com de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. ROMUALDO CABRALES DÁVILA identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.577.318, a través de su apoderada **NASMILLE ANTONIA OROZCO ICEDA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 26.877.607 y tarjeta profesional n.º 118.233 del Consejo Superior de la Judicatura a la dirección electrónica yulopa1224@hotmail.com de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Steffi Rodríguez Páez
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-556940
C.C.: 1.003.314.297
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: S6604
Expediente: 0
Anexos: 0